



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: *María Julia Figueredo Vivas*
Proceso: *Acción de Tutela Segunda Instancia*
Accionante: *María del Rosario García Buitrago*
Apoderado: *Dr. Oscar Guerrero López*
Accionado: *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva*
Radicación: *2023-0026/ NUR 2022-0265*

SENTENCIA No. 7

Proyecto discutido y aprobado en Sala Virtual según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo segundo del artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-11972 en Sala del 27 de enero de 2023.

Tunja, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TEMA: *Oportunidad de para interponer recursos contra las decisiones tomadas en audiencia, deber de remitir el expediente para tramitar el recurso de alzada, cuando la audiencia se suspende o se fracciona por el juez. Art. 322 del C. G. P.*

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja a resolver la impugnación propuesta por el apoderado de los vinculados al trámite, demandantes en el proceso ordinario, en contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, que amparó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

La Demanda: *Manifiesta la accionante señora María del Rosario García Buitrago, que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se adelanta proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2017-0230 en su contra. Que el 22 de enero de 2022 una vez iniciada la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. su apoderado advirtió que el proceso estaba dirigido contra herederos indeterminados de la señora María Ramona Castillo de García, pero que a ella le sobrevivía su hermana Escilda Castillo Bautista y aportó las pruebas para que se conformara el Litisconsorcio necesario. Petición que fue negada, porque según el despacho, al haberse realizado la sucesión de la señora María Ramona Castillo de García y haberse adjudicado la hijuela Escilda Castillo Bautista, ella ya no tenía derecho a oponerse a la pertenencia. Tal decisión fue objeto de recursos, no prosperó el de reposición, pero se concedió el de apelación.*

Que el proceso se suspendió por el fallecimiento de uno de los demandados, entonces se solicitó al juzgado el 24 de noviembre por economía procesal y celeridad en el trámite se enviara el proceso al superior para desatar el recurso de apelación, trámite negado por el juzgado accionado, porque "Que el recurso de apelación sobre la actuación de purga al proceso, solo será tramitado con la sentencia que ponga fin al proceso, y que no se tramitará la apelación, pues sería ir en contra del artículo 107 del C.G.D.P numeral 2 frente a las reglas de concentración del proceso". Presentando de esta manera mora judicial injustificada y vulneración a sus derechos. Que el juzgado desconoce el contenido del art. 322 del C. G. P.

El Trámite: Correspondió el estudio del presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, que en providencia del 2 de diciembre de 2022 la admitió, ordenando la notificación a los accionados y vinculados al trámite.

RESPUESTAS:

Ángela Rocío Molano Vanegas: Actúa como Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia 2017-0230. Considera que no se han evidenciado dilaciones en el trámite ni vulneración al debido proceso, por cuanto a la fecha no se ha proferido sentencia, en espera de la notificación de los herederos del señor José Gregorio García Buitrago, fallecido en el curso del proceso, carga que deberá ser asumida por la parte demandada y el proceso se reanudará el próximo 31 de enero de 2023. Solicita se niegue el amparo.

Harold Pierr Rengifo Vargas Es el apoderado de los demandantes en el proceso 2017-0230. Pide se declare improcedente la acción de tutela porque no es el mecanismo de defensa para tapar los errores de los apoderados o dilatar los procesos. Dice que la demanda se presentó en contra herederos indeterminados de María Ramona Castillo Bautista y los señores Elvia Elena, Ana Inés, Néstor Manuel, Gloria Marcela, Luis Alejandro, Simón, Cristóbal Daniel, Carmen Alicia, María del Rosario, José Gregorio, Juan Antonio y José Laureano García Buitrago y demás personas indeterminadas, como trata el numeral 5 del art. 375 del C. G. P.

Que el apoderado opositor no comprende que, a pesar de haberse concedido el recurso de apelación dentro de la audiencia, se debe proceder como lo indica el numeral 1 del art. 322 del C. G. P. Que la señora Escilda Castillo Bautista, hermana de la demandada, no le asiste ningún interés en la medida que está llamada como testigo y no es titular de dominio porque en el proceso de sucesión de María Ramona Castillo adquirió y le fue adjudicado un bien diferente al predio objeto de demanda, para que se tenga como litisconsorte necesaria. Que el apoderado actor en el proceso de pertenencia no presentó excepciones de fondo y la excepción previa, versó sobre pleito pendiente, y no alegó la supuesta falta de vinculación de la señora Escilda y ha actuado posteriormente sin dar aplicación al art. 135 del C. G. P.

Que la audiencia inicial no ha terminado porque al fallecer uno de los demandados, el juez suspendió la audiencia por 30 días y ya notificó a los herederos. Pide se declare la improcedencia de la tutela porque se está dentro del trámite de la audiencia inicial.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva: La señora juez titular responde, que las supuestas anomalías en el trámite del proceso, fueron objeto de debate y no se acogieron al considerar que no afectaban su validez. También se le indicó que no había legitimación, ni perjuicio, ni interés demostrado en quien propuso la presunta “anomalía” para ser saneada. No se repuso la decisión y se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Que el señor accionante presentó escrito donde solicitó el envío del proceso al superior para resolver el recurso, pero no informa al juez constitucional que, el juzgado explicó en la audiencia que no podía suspender la misma para remitir lo actuado al superior, por tratarse de una audiencia concentrada y porque el recurso fue interpuesto en la etapa de saneamiento, por ello se dejó a disposición del superior para que fuera resuelto en la sentencia. Allega el contenido del auto donde le resolvió el escrito al apoderado del accionante:

"ASUNTO POR RESOLVER

1º En diligencia instalada el día 22/11/2022 para llevar a cabo inspección judicial y audiencia contemplada en los arts. 372 y 373 del CGP se concedió apelación planteada por el apoderado de la parte demandada, respecto del saneamiento realizado por el juzgado. En dicha oportunidad se indicó que tal apelación se remitiría una vez dictada sentencia de fondo, porque el trámite de la audiencia no permite la remisión de un recurso de apelación sobre lo actuado en la audiencia cuando esta no ha concluido.

2º El apoderado de la parte demandada allega memorial el día de hoy, donde solicita con apremio el envío de la mencionada apelación, por economía procesal y celeridad en el proceso.

3º Por otro lado, en la mencionada audiencia y en los términos del art. 68 del CGP, ante el fallecimiento del demandado José Gregorio García Sutilago (q.e.p.d.) se otorgó a la parte demandante el término de 30 días para comunicarle la demanda a los herederos determinados y cónyuge referidos por la parte demandada, término que se encuentra en curso.

CONSIDERACIONES

1º Dado el apremio manifestado por el fogado de la parte demandada, este juzgado le reitera la decisión adoptada en la audiencia de fecha 22/11/2022 y la explica con mayor claridad. Es así que su reparo manifestado como apelación contra el saneamiento del litigio hecho en la audiencia, si bien se trata de un asunto materia de resolución por parte del juez de segunda instancia, este solo podrá ser tramitado una vez sea pronunciada sentencia de primera instancia que ponga fin al litigio en este juzgado, cuando dicha sentencia sea objeto de apelación por alguna de las partes y en la argumentación del recurso se esgrima lo expuesto como inoportunidad frente al saneamiento del litigio.

Hacer caso diferente sería ir contra los postulados del art. 107.2 del CGP que exigen al juez concentración del trámite, y por lo cual "toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad", lo que implica que lo

actuado en la misma solo podrá ser motivo de recurso una vez finalizada la audiencia o diligencia, todo con la finalidad de evitar la fragmentación del proceso que lleve en detrimento de los principios referidos por el fogado en su escrito.

De manera que no existe posibilidad de que este juzgado quebrante el art. 107.2 del CGP enviando lo actuado hasta la fecha al superior funcional, pues además los argumentos de descontento frente al saneamiento deberán ser motivo de nueva sustentación por parte del fogado demandado, una vez este despaño pronuncie sentencia de fondo, en tanto en dicho momento emerge la oportunidad para el trámite de la apelación con el correspondiente envío al superior.

2º Y alertamente por la concentración que debe existir en la presente actuación, se hace necesario que este juzgado desde ya re programe las diligencias suspendidas, dejando a salvo el término de 30 días otorgados para que se haga la comunicación a las personas indicadas como sucesoras y cónyuge del fallecido, quienes deberán, si quieren participar en el trámite y ser reconocidos como verdaderos sucesores procesales, acreditar su parentesco, vocación hereditaria y vínculo conyugal. En todo caso debidamente comunicada la actuación a estas personas, aunque no concurren, el proceso deberá continuar hasta su resolución de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REMITIR lo actuado hasta la fecha al superior funcional de este juzgado, por no existir aun pronunciamiento de fondo que finalice con sentencia oral la audiencia de los arts. 372 y 373 del CGP que se encuentra instalada, siempre y cuando dicha sentencia sea objeto de apelación por alguna de las partes y en la argumentación del recurso se esgrima lo expuesto como inoportunidad frente al saneamiento del litigio, todo en aplicación a lo dispuesto en los artículos citados y el art. 107.2 ibidem.

SEGUNDO. - ORDENA REANUDAR el día 31 de enero de 2023 a las 9:00 am. La diligencia de inspección judicial y audiencia de los arts. 372 y 373 del CGP, que fuera suspendida en este proceso en el curso de la misma el día 22/11/2022, según las razones expuestas en precedente.

TERCERO. - En lo demás, estarse a lo señalado en el auto de la audiencia de fecha 22/11/2022."

Que la decisión no genera mora judicial, enviar el recurso en este momento si generaría dilación en la actuación. Que el proceso no se interrumpió al no concurrir causal para ello, lo que se hizo fue suspender la audiencia para que los herederos del demandado fallecido acrediten su calidad y puedan participar en la audiencia. Agrega que el proceso 2017-0230 estuvo durante dos años a la espera de lo que se resolviera en el radicado 2017-0058 y la accionante cuenta con un medio de defensa y es la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que se dictará el 31 de enero de 2023, allí podrá exponer los argumentos por los cuales considera que no existe un debido saneamiento al proceso y si se presenta en debida forma será concedido para que el superior resuelva la alzada en su totalidad.

La Sentencia: Ampara. En providencia del 14 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, amparó los derechos invocados por la accionante.

Luego de hacer el estudio sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, dijo el señor juez que la accionante no contaba con otro medio de defensa para atacar la providencia del 22 de noviembre de 2022; invoca el contenido del art. 326 del C. G. P., para decir que el actuar del juzgado accionado genera un impedimento de ejercer en debida forma el derecho de defensa de la actora y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por haber incurrido en mora judicial, al no haber enviado el trámite del recurso de apelación interpuesto, el día 22 de noviembre 2022 dentro del proceso de pertenencia No. 2017-230 al superior. Ordena que en el término 48 horas se envíe el recurso al superior.

La Impugnación: Radicada por vinculado, apoderado de los demandantes en el proceso ordinario. Señaló en su escrito “No observe en dicho fallo argumentos de fondo para tumbara (sic) los argumentos de hecho y derecho presentado por este apoderado y la actuación de la señora juez, cuyo procedimiento está acorde a los procedimientos previstos por el código general del proceso y por tal no se violado los derechos de los demandados.” Que al no tener fundamento alguno en fallo en cuestión deberá ser revocado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Conforme con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

SEGUNDO: Los requisitos para la prosperidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales fueron sistematizadas en la Sentencia C-590 de 2005.

“En dicha providencia judicial se diferencié entre requisitos generales y especiales, y se explicó que los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad, mientras los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de alguno de ellos.

Los requisitos generales son “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela”¹

¹ C. Const. Sen. T-462 nov.3/2018 M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo

TERCERO: El expediente objeto de tutela se encuentra:

1. La demanda fue presentada por los señores Flor Ángela Castillo y Pedro Vicente Castillo a través de apoderado Dr. Harold Pierr Rengifo Vargas, en contra de los señores Herederos indeterminados de María Ramona Castillo Bautista, Elvia Elena, Ana Inés, Néstor Manuel, Gloria Marcela, Luis Alejandro, Simón, Cristóbal Daniel, Carmen Alicia, María del Rosario, José Gregorio, Juan Antonio y José Laureano García Buitrago y demás personas indeterminadas, 17 de julio de 2017, siendo inadmitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva por con cumplir con los requisitos del art. 375 del C. G. P., posteriormente al ser subsanada se admitió el 22 de agosto de 2017.
2. Las notificaciones se realizaron el 13 de octubre de 2017 a José Laureano García Ramírez. El 27 de octubre de 2017 se dieron por notificados a través del Dr. Jorge Alexander Pardo Torres a los señores Elvia Elena, Ana Inés, Néstor Manuel, Gloria Marcela, Luis Alejandro, Simón, Cristóbal Daniel, Carmen Alicia, María del Rosario, José Gregorio, Juan Antonio y José Laureano García Buitrago y contestaron demanda el 3 de noviembre de 2017, proponiendo como excepción previa la de Pleito pendiente.

Por esa razón el despacho de conocimiento con auto del 29 de enero de 2019 una vez verificado que en ese mismo juzgado se adelanta el proceso de pertenencia 2017-0058 donde son los mismos extremos litigiosos, terceros y predio, ordena la suspensión del proceso hasta tanto se realice la audiencia programada en ese radicado.

3. A folio 199 aparece memorial suscrito por el abogado Oscar Guerrero López, donde menciona los procesos de pertenencia 2017-0230 y Reivindicatorio 2017-0058 y solicita se le dé trámite el proceso puesto que lleva 5 meses sin que se le reconozca personería, dice obrar como apoderado de la parte demandante. Escrito resuelto en auto del 21 de marzo de 2019 cundo se le reconoció como apoderado de Elvia Elena, Ana Inés, Néstor Manuel, Gloria Marcela, Luis Alejandro, Simón, Cristóbal Daniel, Carmen Alicia, María del Rosario, José Gregorio, Juan Antonio y José Laureano García Buitrago.
4. Con proveído del 9 de julio de 2020 luego de la suspensión de términos con ocasión de la pandemia mundial, el despacho señaló el 25 y 26 de agosto de 2020 para la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P. Siendo pospuesta en aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567y PCSJA20-11597 del Consejo Superior de la Judicatura. Posteriormente, con auto del 26 de noviembre de 2020 fue fijada para el 9 de marzo de 2021 a las 9 a.m.

Sin embargo, el auto fue declarado nulo porque el despacho no ha obtenido respuesta de la alzada propuesta en el radicado 2017-0058 con la que el proceso 2017-0230 comparte el mismo predio a usucapir, en consecuencia, la señora juez suspende las actuaciones hasta que ese hecho, esta decisión tiene fecha 18 de febrero de 2021.

5. *El señor apoderado actor, informa al juzgado que el recurso de apelación presentado en el proceso 2017-0058 fue declarado desierto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja en providencia del 29 de julio de 2021, por ello pide se levante la suspensión en el 2017-0230. Lo que ocurre el 12 de agosto de 2021; en la misma fecha requiere a la parte demandante para que de impulso al proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito.*
6. *Luego del emplazamiento de las personas indeterminadas, se les designó como Curador Ad Litem a la Dra. Ángel Rocío Molano Vanegas, el 7 de octubre de 2021, dando contestación a la demanda el 22 de noviembre de 2021.*
7. *Surtido el trámite del proceso hasta ese momento y luego de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia descrita en los art. 372 y 373 del C. G. P., el apoderado de la parte demandante, radica el 7/12/21 solicitud de “nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de su suspensión, toda vez que el proceso de pertenencia 2017-0058 no ha fenecido y actualmente se encuentra pendiente por desatarse el recurso de apelación interpuesto por la parte activa”.*
8. *La señora juez en providencia del 10 de diciembre de 2021 negó de plano la solicitud de nulidad y nuevamente suspende el proceso hasta tanto se resuelva la apelación del proceso 2017-0058, pero deja con validez la actuación adelantada desde la reactivación.*
9. *El proceso es reactivado con auto del 13 de octubre de 2022 y se fija fecha para realizar audiencia.*
10. *La audiencia del art. 372 del C. G. P. se inició el 22 de noviembre de 2022, es de advertir que tan solo la intervención del Dr. Oscar Guerrero cuenta con audio y video, en el predio objeto de litigio, donde se realiza la diligencia de inspección judicial. Luego de verificada la asistencia de los interesados en la diligencia, el apoderado de los demandados, Dr. Oscar Guerrero López, solicita medida de saneamiento porque encuentra circunstancia de relevancia como es que la demanda debe ser presentada contra los propietarios de derecho real de dominio que aparezca en el folio afectado por la demanda de acuerdo con el certificado expedido por la ORIP y de haber fallecido se debe vincular a sus herederos determinados, si se conocen y los indeterminados. Que en este caso le sobrevive su hermana María Escilda Castillo Bautista de López, quien no fue vinculada al momento de admitir la demanda, por ello no se conformó el litisconsorcio necesario. En réplica el apoderado actor, no está de acuerdo con el argumento de su contraparte y manifiesta que en la providencia del Juzgado del Circuito el señor juez se equivocó al igual que lo hizo él en un principio. Escuchados los señores apoderados la señora juez resuelve no tener como válidos los argumentos del apoderado de la pasiva porque el despacho lo que debe verificar es si se probó lo indicado en la demanda respecto del predio. En cuanto a la sentencia del Juzgado del Circuito, ésta no decretó la nulidad de lo actuado en el proceso 2017-0058 sino que decidió de fondo. Que como ya se hizo la sucesión de María Ramona Castillo ya se había realizado cuando se presentaron las demandas de pertenencia, cada heredero ya tiene su derecho definido y su título real de lo adjudicado, su interés juicio ya está definido. Que el*

demandante tiene la posibilidad de acreditar al juzgado que el lote que ocupa la diligencia no estuvo incluido en esa sucesión, es un lote aparte. Que la señora María Escilda no será vinculada al tener su derecho derivado de la sucesión y si bien es una heredera determinada de la señora María Ramona. Que será vinculada como una heredera de los indeterminados. No hace parte de litisconsorte necesario y el despacho no puede resolver el interés de un tercero que no lo ha solicitado.

Luego de la decisión del despacho, se corre el traslado al apoderado de los demandados (minuto 53:14) propone el recurso de apelación y lo sustenta. Por su parte el apoderado de la parte actora (minuto 1:03:33) hace la réplica. Al minuto 1:16:51 el juzgado resuelve que, al tratarse de una audiencia concentrada, el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada quedará disponible para el Circuito y se resolverá con la sentencia. Que solo se ha desarrollado la etapa de saneamiento del proceso. Que ese recurso se concede en el efecto devolutivo, lo que no interrumpe el cumplimiento de la providencia, ni el curso de la audiencia. A continuación, se inicia la etapa de inspección judicial minuto 7:28 (archivo77) el apoderado Dr. Oscar Guerrero, informó que el señor José Gregorio García, falleció el 13 de octubre de 2022 por ello pide se les notifique como heredero sucesoral. Motivo por el que se procede por el juzgado (archivo 78) a suspender la diligencia para que se le vincule a los hijos y la cónyuge del señor fallecido de acuerdo con los datos suministrados, se concede un mes para realizar la notificación.

11. El 24 de noviembre de 2022, el Dr. Oscar Guerrero, presenta memorial donde pide se le informe si el despacho remitió las diligencias correspondientes a su recurso al superior para ser dirimido, en aras de la economía de la celeridad y economía procesal. En la misma fecha el juzgado mediante providencia resuelve:

PRIMERO. – NO REMITIR lo actuado hasta la fecha al superior funcional de este juzgado, por no existir aun pronunciamiento de fondo que finalice con sentencia oral la audiencia de los arts. 372 y 373 del CGP que se encuentra instalada, siempre y cuando dicha sentencia sea objeto de apelación por alguna de las partes y en la argumentación del recurso se esgrima lo expuesto como inconformidad frente al saneamiento del litigio, todo en aplicación a lo dispuesto en los artículos citados y el art. 107.2 ibídem.

SEGUNDO.– ORDENA REANUDAR el día 31 de enero de 2023 a las 9:00 am. La diligencia de inspección judicial y audiencia de los arts. 372 y 373 del C.G.P., que fuera suspendida en este proceso en el curso de la misma el día 22/11/2022, según las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. – En lo demás, estarse a lo señalado en el acta de la audiencia de fecha 22/11/2022.

12. Con auto del 16 de diciembre de 2022 y en cumplimiento del fallo emitido en la acción de tutela 2022-0265 conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 14 de diciembre de 2022, el juzgado hoy accionado, decidió remitir el recurso presentado a la determinación que resolvió sobre el saneamiento del litigio, propuesto por la parte demandada. En el proceso 2017-0230. A su turno el apoderado de la parte demandante recurrió lo resuelto por el juzgado.

CUARTO: En el presente asunto, se duele el accionante que habiendo interpuesto oportunamente un recurso contra una decisión que tiene que ver con la integración del contradictorio, por cuanto se

desconoce vincular a la hermana de la titular de dominio, no se haya concedido el recurso y enviado el expediente ante el superior funcional, con el argumento que como no se ha proferido sentencia, la audiencia no ha concluido y que debe aplicarse el art. 322 del C. G. P.

Al respecto debe señalar que las normas deben interpretarse de forma racional. El tema objeto de apelación es un asunto que se generó en una de las etapas de la audiencia que se suspendió. De tal forma que, si se suspendía dicha audiencia, debía pronunciarse en relación a la procedencia del recurso y enviar dicho expediente para efectos de resolver la alzada, lo cual no sucedió en este caso.

Si bien el art. 322 del C. G. P., en el numeral primero señala que resolverá sobre la procedencia al de todas las apelaciones al finalizar la audiencia. Ello no significa que, si el mismo despacho fracciona la continuidad de la diligencia, por suspender, y convocar nueva fecha, no deba gestionarse os recursos. De tal forma que hay una indebida comprensión y aplicación de la norma (art.322), por lo que se incurre en defecto procedimental al desatender el deber de gestionar el trámite de los recursos de apelación. No es de recibo que se posfeche la audiencia, se suspenda, se interrumpa, y espere a que solo hasta que se profiera sentencia, en no se sabe cuántas sesiones de audiencia más, para ahí si conceder el recurso; cuando eventualmente el asunto objeto del recurso, puede tener efectos sobre la validez de la sentencia.

El señor juez de primera instancia hace un análisis razonable respecto de la duración del proceso en el tiempo, la celeridad y la eficacia de la función pública judicial. No se encuentra, procedente el razonamiento en que se sustenta la apelación. por lo que no se atenderá de manera favorable la impugnación. Se encuentra razonada la decisión de primera instancia, y por ende esta llamada a ser confirmada.

Ha de agregarse que, olvida el juzgado accionado que, si se requiriera la integración de un litisconsorte, decae la sentencia por tener que vincular a esta persona, y se afecta la economía procesal, al desatender el deber de hacer control de legalidad, saneamiento y oportuna corrección del proceso. Es deber del juez controlar, revisar y dirigir el proceso. Por lo que primero debe definir el tema concerniente a si se requiere o no integrar un litisconsorcio. Las normas procesales guardan una lógica jurídica que debe entenderse y aplicarse razonadamente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la *sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, proferida el 14 de diciembre de 2022, en la que se tutelaron los derechos invocados.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Envíese para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado
(En uso de permiso)

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado

Firmado Por:

Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2d230a172f1d4d03555d063bebbf3431c483cb0cd91d8be6ac994f216267e**

Documento generado en 27/01/2023 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>